

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1123

Radicado : 76-001-33-33-016-2021-00158-00
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante : Gloria Stella Silva de Martínez
Email : afgarciaabogados@hotmail.com
Demandado : Caja de Retiro Fuerzas Militares - CREMIL
Email : notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Asunto : Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En ese sentido, el Despacho pasa pronunciarse sobre la excepción previa de “litis consorcio necesario” formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada, que se configura a su criterio porque corresponde a esta instancia judicial hacer parte en este proceso a la señora Fanny García Pardo, con el fin que defienda sus intereses dentro del proceso de la referencia.

Al respecto es preciso señalar que con la demanda se aportó el registro civil de defunción de la señora Fanny García Pardo, por lo que no es posible su vinculación al presente proceso.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Así las cosas, para el Despacho no se configura probada la excepción previa formulada, motivo por la que será despachada de manera desfavorable.

Ahora bien, toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho la dirección de correo electrónico a la cual quieren que se les remita el link para la audiencia inicial, a la dirección de correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de “litis consorcio necesario” formulada por la apoderada judicial de la entidad demanda.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Diana Aurora Ortega Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.714.682 y, Tarjeta Profesional No. 168.050 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada Cremil, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho la dirección de correo electrónico a la cual quieren que se les remita el link para la audiencia inicial, al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458941cfa5f0a4e7cec360dfc5b9df9817f46a26f8fd08626a6fe299622a8e2d**

Documento generado en 12/10/2022 10:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1.126

Expediente	76001-33-33-016-2022-00026-01
Medio de Control	Ejecutivo – Ejecuta sentencia – Conciliación Judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	GUSTAVO ADOLFO CALVACHE GUZMÁN y OTROS notificacion.procesal@gmail.com.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co segen.gudej@policia.gov.co

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Una vez analizada la actuación, y no advirtiéndose motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a continuar con el trámite del proceso de la referencia; si bien la parte ejecutada propuso excepciones de fondo, las mismas no se encuentran taxativamente expresas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, tal como se advirtió en el auto No. 1072 del 27 de septiembre de 2022¹. Por lo tanto, se deberá dar aplicación al Inciso 2° del artículo 440 *Ibídem*, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Mediante auto interlocutorio No. 220 del 24 de febrero de 2022², notificado por estado electrónico el 1° de marzo del mismo mes y año, y en el cual se ordenó a la entidad ejecutada pagar a la parte demandante los valores conciliados judicialmente por las partes y aprobado mediante el auto interlocutorio No. 553 del 15 de junio de 2016, en cumplimiento a la sentencia No. 072 del 29 de abril de 2016, corregida mediante el auto interlocutorio No. 421 del 07 de junio de 2016 dictados por este Despacho, en la que se ordenó lo siguiente³:

“PERJUICIOS MORALES.

PARA GUSTAVO ADOLFO CALVACHE GUZMAN (lesionado) VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV) QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$12.887.000,00)

PARA LEONOR GUZMAN (madre del lesionado) VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV) QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$12.887.000,00)

PARA HAROLD CALVACHE (padre del lesionado) VEINTE SALARIOS MÍNIMOS

¹ Ver PDF35 Archivo titulado “NiegaExcepcionPrevía” Expediente digital.
² Ver PDF07 Archivo titulado “AutoDictaMan-Pago” Expediente digital.
³ Ver PDF01 Archivo titulado “DdaEjecutivaPoderPruebasAnexos” Fls. 22 a 61 Expediente digital.

Acción: Ejecutiva
Actor: Gustavo Adolfo Calvache Guzmán y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Radicado: 76001-3333-016-2022-00026-01

LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV) QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$12.887.000,00)

PARA HAROLD EDUARDO CALVACHE GUZMAN (hermano del lesionado) VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV) QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$12.887.000,00).

PARA CELIA MELLIZO (abuela del lesionado) VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV) QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$12.887.000,00).

PARA GUSTAVO CALVACHE BUITRON (abuelo del lesionado) VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV) QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$12.887.000,00)."

El auto del auto 421 del 07 de junio de 2016, en la que se dispuso lo siguiente⁴:

"PARA GUSTAVO ADOLFO CALVACHE GUZMAN (lesionado) VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV) QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$13.789.080,00)

PARA LEONOR GUZMAN (madre del lesionado) VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV) QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$13.789.080,00)

PARA HAROLD CALVACHE (padre del lesionado) VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV) QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$13.789.080,00)

PARA HAROLD EDUARDO CALVACHE GUZMAN (hermano del lesionado) VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV) QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$13.789.080,00)

PARA CELIA MELLIZO (abuela del lesionado) VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV) QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$13.789.080,00)

PARA GUSTAVO CALVACHE BUITRON (abuelo del lesionado) VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV) QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$13.789.080,00)"

A la par, el día 15 de julio de 2016, mediante audiencia de conciliación prevista en el numeral 4° del artículo 192 del CPACA, acta No. 156, las partes conciliaron la sentencia, razón por la cual mediante el auto No. 553 de la misma fecha, se aprobó la misma, en el que se dijo lo siguiente⁵:

⁴ Ver PDF01 Archivo titulado "DdaEjecutivaPoderPruebasAnexos". Exp. Dig. Fls. 51-52

⁵ Ver PDF01 archivo titulado "DdaEjecutivaPoderPruebasAnexos". Exp. Dig. Fls. 53-60

Acción: Ejecutiva
Actor: Gustavo Adolfo Calvache Guzmán y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Radicado: 76001-3333-016-2022-00026-01

“SEGUNDO: En consecuencia, La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, pagará el 80% de las sumas reconocidas en la parte resolutive de la sentencia 072 del 29 de abril de 2016, corregida mediante el auto interlocutorio No. 421 del 07 de junio ogaño; y las que serán canceladas en la forma pactada en el acuerdo conciliatorio.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoría, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de los seis (6) meses, sin reconocimiento de intereses dentro de este período. Una vez transcurran los seis meses se reconocerán intereses al DTF (Depósito a Término Fijo), hasta un día antes del pago.

TERCERO: El acta No. 169 del acuerdo conciliatorio obrante a folio 244 que data del 15 de julio de 2016, auto interlocutorio No. 421 del 7 de julio de 2016, sentencia 072 del 29 de abril de 2016, y auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1818 de 1998.
(...)”

Igualmente, se ordenó notificar el proveído al señor Agente del Ministerio Público y a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional⁶.

2. El acto procesal de notificación se llevó a cabo el 06 de septiembre de 2022 y en la misma fecha se remitió copia física del auto, de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico (ver acuse de envío y recibido. Exp. Dig.)⁷.

3. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el día 12 de septiembre de 2022⁸, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito denominadas “*inexistencia del título ejecutivo y la innominada o genérica y la de inepta demanda*”⁹.

Mediante auto No. 1072 del 27 de septiembre de 2022¹⁰, el Juzgado negó la excepción previa de inepta demanda y rechazó las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutante las cuales denomino “***inexistencia del título ejecutivo y la innominada o genérica***”, por no estar taxativamente consagradas en el artículo 442 del CGP, providencia que se encuentra en firme, razón por la cual se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Conforme al artículo 298 y 299 del CPACA, modificados por los artículos 80¹¹ y

⁶ Ver PDF31 Archivo titulado “AcuseEnvNotifAutoLibMto” Expediente Digital.

⁷ Ver PDF31 lb.

⁸ Ver PDF32 Archivo titulado “ConstanciaExcepcionesMandamiento” lb.

⁹ ver acuse de recibido. PDF08 Expediente digital

¹⁰ Ver PDF35 Archivo titulado “NiegaExcepcionPrevía” Expediente digital.

¹¹ **Artículo 80.** Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya

Acción: Ejecutiva
Actor: Gustavo Adolfo Calvache Guzmán y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Radicado: 76001-3333-016-2022-00026-01

81¹² de la Ley 2080 de 2021, en los procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por esta jurisdicción, se aplicará el factor de conexión y además se aplicarán las reglas del CGP.

El artículo 422 del C. G. P., dispone:

*“Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

*2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)*** (Negrilla y subrayas fiera de texto)

2.2. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial a de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no formuló ninguna de las excepciones consagradas en la norma anterior, se procederá en los términos del artículo 440 del CGP, que prescribe:

*“Artículo 440. **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** (...)*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Resalta el Despacho).

2.3. Lo anterior significa que cuando el título ejecutivo consista en una providencia, **conciliación** o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de las defensas, pues solamente podrá proponer las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión,**

*cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo **según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor**”.*

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

¹² **Artículo 81.** Modifíquese el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Acción: Ejecutiva
Actor: Gustavo Adolfo Calvache Guzmán y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Radicado: 76001-3333-016-2022-00026-01

prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida¹³.

2.4. En el caso en concreto, se pretende el cobro de una obligación contenida en el auto No. 553 del 15 de julio de 2016, mediante el cual se aprobó la Conciliación Judicial de la Sentencia No. 072 del 29 de abril de 2016.

Es preciso indicar que el auto No. 553 del 15 de julio de 2016 fue debidamente notificada y se encuentra debidamente ejecutoriado y, por tanto, este junto con el acta de la conciliación No. 159 de la misma fecha y la sentencia aludida, prestan mérito ejecutivo, en los términos del artículo 298 del CPACA., sin embargo, el medio exceptivo propuesto, esto es, el de *“inexistencia del título ejecutivo y la innominada o genérica”*, no son de aquellas que prescribe la norma aludida (art. 442 Num. 2° CGP), motivo por el cual el despacho no corrió traslado de las mismas y por el contrario dispuso el rechazo de las excepciones propuestas por la ejecutada. Además, se observa que los argumentos esgrimidos no tienen relación con los demás medios que se pueden proponer.

2.5. En relación con la orden de pago emitida, es preciso indicar que el mandamiento ejecutivo consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo. El artículo 422 del C.G.P, respecto al título ejecutivo señala lo siguiente:

*“Artículo 422. **Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, indica de modo puntual qué constituye título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 297 indica al respecto lo siguiente:

*“Artículo 297 **Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
(...)” (Negrilla del Juzgado)*

¹³ Parra Quijano, Jairo, C.G.P. Comentado, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, pág. 388.

Acción: Ejecutiva
Actor: Gustavo Adolfo Calvache Guzmán y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Radicado: 76001-3333-016-2022-00026-01

2.6. En suma, las sentencias y las conciliaciones dictada y aprobadas por esta jurisdicción, son títulos ejecutivos en los términos del artículo 297 del CPACA y 422 del CGP, pues las mismas constan en un documento que ordena a la entidad demandada cumplir con el pago que en ella consigna, y si a la misma no se le da cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA¹⁴, el juez que la dictó, previa solicitud del demandante dictará orden de pago (Art. 298 *ibídem*)¹⁵.

2.7. Sobre el mandamiento de pago, el Consejo de Estado ha sostenido que¹⁶:

*"El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor."*¹⁷

Una vez se notifica personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, la entidad ejecutada podrá formular las excepciones previas por la vía del recurso de reposición contra tal proveído, con el fin de discutir los requisitos del título, o en su lugar, proponer excepciones de mérito para controvertir la obligación perseguida, bien sea por pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

2.8. En el evento que la parte ejecutada no proponga excepciones, corresponde seguir adelante con la ejecución a través de auto contra el cual no procede recurso, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2.9. Sin embargo, cuando la entidad no formula excepciones de fondo o en casos como el que ahora ocupa la atención del Juzgado, que se rechazaron por improcedentes los medios exceptivos propuestos por no ser alguno de los señalados en el artículo 442 del CGP, nada impide al juez que revise la legalidad de la orden de pago al momento de seguir adelante la ejecución, tal como lo indica el inciso final del artículo 299 del CPACA, que dispone:

"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o

¹⁴ Artículo 192. **Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.**

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada..." (Negrilla fuera de texto original).

¹⁵ Artículo 298. **Procedimiento.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor**". (Negrilla fuera de texto original).

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. Subsección B. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017

¹⁷ Artículo 422 C.G.P.

Acción: Ejecutiva
Actor: Gustavo Adolfo Calvache Guzmán y otros
Demandado: Nación - _ Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Radicado: 76001-3333-016-2022-00026-01

declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

2.10. En el *sub –jude*, advierte el Despacho, que la entidad ejecutada a pesar de haber sido notificada en debida forma, si bien, contestó la demanda, no formulo ninguna de las excepciones consagradas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, por lo que debe proceder conforme al artículo 440 Inciso 2° del CGP, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución, y disponer la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibídem*.

3. Condena en costas

En cuanto a la condena en costas, se advierte que, si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez “*dispondrá*” sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 30 de mayo de 2019¹⁸ la norma bajo examen impone al operador judicial establecer si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el *sub examine*, no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Sin costas y agencias en derecho conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito conforme al numeral 1° del artículo 446 del CGP. Si no lo hacen, se procederá de acuerdo al numeral 4° de la misma norma.

¹⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 2ª. Subsección “B” CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 30 de mayo de 2019:

(...) *En el numeral quinto de la parte resolutive del fallo controvertido, se condenó en costas a la parte demandada. Al respecto, la Sala reitera lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. (...)*

Acción: Ejecutiva
Actor: Gustavo Adolfo Calvache Guzmán y otros
Demandado: Nación -_ Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Radicado: 76001-3333-016-2022-00026-01

CUARTO: La presente decisión, deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y copia de la providencia, se enviará a las partes, para lo de su cargo.

QUINTO: Se advierte a las partes que conforme al artículo 306 *ibídem* en concordancia con el Artículo 440 Inciso 2 del CGP, contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c277a1f48eed651b066bf7f2ba80575d2d2b27e71251b2e69f835e91daef33**
Documento generado en 12/10/2022 05:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Cali, 13 de octubre de 2022

A despacho de la señora Juez, informando que los entes territoriales accionados y las entidades vinculadas contestaron oportunamente la presente acción constitucional, igualmente formularon excepciones. Sírvasse proveer.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1.127

Radicación	76-001-33-33-016-2022-00171-00
Acción	POPULAR Correo correspondencia of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Accionante	JUAN MARTIN BRAVO CASTAÑO JUAN PABLO MONTOYA PÉREZ juanmartinbc@gmail.com
Accionados	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DAGMA notificacionesjudiciales@cali.gov.co dagma@cali.gov.co itruquezabpgada2@gmail.com MUNICIPIO DE YUMBO – VALLE judicial@yumbo.gov.co marlon.moreno@yumbo.gov.co sac@yumbo.gov.co contactenos@yumbo.gov.co
Vinculadas	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC. notificacionesjudiciales@cvc.gov.co jmabogadosnotificaciones@claro.net.co EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP – EMCALI. notificaciones@emcali.com.co emcalieicesp@emcali.com.co carolina.ocampo@emcali.com.co
Asunto	Fija fecha Audiencia de Pacto de Cumplimiento

Santiago de Cali, trece (13) de octubre dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en la Ley 472 de 1998, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 27 *ibídem*, esto es, señalar día y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el Congreso expidió la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 46 establece que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el Despacho,

RESUELVE:

1°. CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Sr. Agente del Ministerio Público, para la celebración de la audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día miércoles veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022), a las 10:00 a.m.** para que tenga lugar la referida audiencia. Se les hace saber a las partes, a los apoderados y al señor

Agente del Ministerio público que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el inciso 2° del artículo de la Ley 472 de 1998.

Se les hace saber a las partes que el Link para la realización de la audiencia, le será enviado 15 minutos antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos suministrados en la demanda y su contestación.

2°. Para los efectos del artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, el canal oficial de comunicación será el correo institucional of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3°. **INSERTAR** en el expediente digital el escrito mediante el cual la entidad vinculada Empresas Municipales de Cali EICE EPS - EMCALI¹, contestó la presente acción y formuló excepciones, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

4. **Reconocer** personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Ocampo Franco, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.617.507, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 206.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de las Empresas Municipales de Cali EICE EPS - EMCALI, conforme a los fines y términos del poder a ella otorgado².

5. Glosar a los autos el escrito mediante el que el abogado Julio César Muñoz Veira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 125.047 del Consejo Superior de la Judicatura, contestó la demanda y formulo excepciones en nombre de la entidad vinculada Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca – CVC³.

En ese mismo orden, se requiere al abogado Julio César Muñoz Veira, quien manifiesta actuar como apoderado de la CVC, **para que dentro del término de la ejecutoria del presente auto allegue al Despacho y para el presente** asunto el poder que lo facultad para actuar en nombre de la referida corporación, dado que con la contestación de la demanda no allegó dicho documento, so pena de no tener en cuenta su escrito.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

.

¹ Ver PDF21. Archivo titulado “ContestacionApdaEmcali” Exp. Dig.

² Ver PDF19. Archivo titulado “PoderEmcali” Exp. Dig.

³ Ver PDF22. Archivo titulado “ContestaApdoCVC” Exp. Dig.

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9028734ae352b1c858d4da405a5e688ee1b53b94ae216a9bbad07749bec58a6**

Documento generado en 13/10/2022 11:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 1121.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00196-00
Medio de control:	Repetición
Demandante:	Instituto Municipal de Deporte, Recreación y Aprovechamiento del Tiempo Libre de Pradera (IMDERPRADERA) (imder@pradera-valle.gov.co)
Demandado:	Edinson Pinzón (edinsonpinzong@gmail.com)
Asunto:	Requiere información

Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se observa que en ella se solicitó que “...se realice el embargo de los bienes y sueldos que pertenezcan al señor EDINSON PINZON con cedula de ciudadanía...”.

Al respecto, se tiene que la Ley 678 de 2001¹, modificada por la Ley 2195 de 2022², prevé:

“Artículo 23. Medidas cautelares. En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de los bienes del demandado según las reglas del Código de General del Proceso.

Será procedente el embargo de salarios sin transgredir los límites establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo y lo dispuesto en el Decreto Ley 3135 de 1968 y la Ley 1429 de 2010 en cuanto a servidores públicos.

Artículo 24. Oportunidad para las medidas cautelares. La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del llamamiento en garantía, decretará las medidas cautelares que se hubieren solicitado conforme el artículo anterior.

Artículo 25. Embargo de bienes y salarios y secuestro de bienes sujetos a registro. A solicitud de la entidad que interponga la acción de repetición o que solicite el llamamiento en garantía, la autoridad judicial decretará el embargo de bienes y salarios y podrá decretar el secuestro de bienes sujetos a registro, para el efecto librará oficio a las autoridades competentes para que hagan efectiva la medida en los términos previstos en el Código General del Proceso.

¹ “Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”.
² “Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”.

El secuestro de los bienes sujetos a registro se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación expedida por las autoridades competentes aparezca el demandado como su titular.

(Subrayado del Despacho).

Con base en las disposiciones citadas se considera necesario que la entidad demandante especifique sobre qué bienes se pretende imponer la medida de embargo solicitada, pues al ser solicitada de manera general se dificulta adoptar la decisión pertinente, más aún cuando el inciso 2° del artículo 23 de la Ley 678 de 2001 se refiere a los límites máximos para el embargo de salarios.

Así, se estima pertinente requerir a la parte demandante para que brinde información adicional que permita delimitar los bienes o derechos que pretenden afectarse con la imposición de la medida, las entidades bancarias en las que se encuentran los fondos que puedan ser embargados, así como el monto total del valor que pretende ser embargado, como lo contempla el artículo 593 del Código General del Proceso, al que remite el artículo 23 referido.

De otra parte, se solicita a la entidad demandada que, en la medida de lo posible, remita nuevamente los anexos de la demanda cuya legibilidad es deficiente o se encuentran incompletos, para evitar dificultades al momento de adoptar las decisiones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad demandante con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia brinde información adicional que permita delimitar los bienes o derechos que pretenden afectarse con la imposición de la medida, las entidades bancarias en las que se encuentran los fondos que puedan ser embargados, así como el monto total del valor que pretende ser embargado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926b992194b1a9ab0a4f0a806accb1ea56d29729e8469af2f2dd8d6f8f0f0c63**

Documento generado en 10/10/2022 05:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 1122.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00202-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)
Demandante:	Jairo Augusto Barragán Molano (notificaciones@vinnuretti.com)
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)
Asunto:	Inadmite demanda

Una vez revisada la demanda, se advierte que pese a que la Resolución RDC-2021-0816 del 05 de noviembre de 2021¹ fue relacionada como anexo de la demanda junto con el acta y la constancia de notificación correspondientes, revisados los anexos incorporados en el escrito se observó que no se encuentran presentes, pese a que sí reposa duplicada la Resolución N° RDO-2021-00580 del 23 de marzo de 2021² con sus constancias de notificación, aunque no aparece enlistada en los documentos que pretenden ser usados como pruebas, motivo por el que debe ser corregida esa imprecisión pues desconoce lo establecido por los numerales 1° y 2° del artículo 166 del CPACA.

Al respecto, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo tanto, la parte demandante deberá aportar los documentos enunciados y relacionar aquellos medios de prueba que pretenden ser usados dentro del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la

¹ Con la que se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante.
² Con la que se profirió la liquidación oficial por omisión.

notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c5017fcb796e9a0f2d19202e866a593ed20a6905d43930eae7fdbedee6154e**

Documento generado en 10/10/2022 05:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Cali, 13 de octubre de 2022

A despacho de la señora Juez, informando que el ente Distrital accionado contestó oportunamente la presente acción constitucional, igualmente formuló excepciones. Sírvasse proveer.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto No. 1.128

Radicación	76-001-33-33-016-2022-00205-00
Acción	POPULAR Correo correspondencia Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Accionante	DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE DEL CAUCA www.defensoria.gov.co valle@defensoria.gov.co ccaicedo@defensoria.edu.co
Accionados	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DEL GESTION DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES DEL DISTRITO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co laura.chavarro@cali.gov.co
Asunto	Señala fecha para audiencia de pacto de cumplimiento

Santiago de Cali, trece (13) de octubre dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en la Ley 472 de 1998, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 27 *ibídem*, esto es, señalar día y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el Congreso expidió la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 46 establece que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el Despacho,

RESUELVE:

1°. CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Sr. Agente del Ministerio Publico, para la celebración de la audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día miércoles veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022), a las 11:00 a.m.** para que tenga lugar la referida audiencia. Se les hace saber a las partes, a los apoderados y al señor Agente del Ministerio público que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el inciso 2° del artículo de la Ley 472 de 1998.

Se les hace saber a las partes que el Link para la realización de la audiencia, le será enviado 15 minutos antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos suministrados en la demanda y su contestación.

2°. Para los efectos del artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, el canal oficial de comunicación será el correo institucional of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3°. **INSERTAR** en el expediente digital el escrito mediante el cual la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria del Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres del Distrito de Cali¹, contestó la presente acción y formuló excepciones, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

4. **Reconocer** personería amplia y suficiente a la abogada Laura Isabel Chavarro Alegría, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.944.754, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 346.267 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria del Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres del Distrito de Cali, conforme a los fines y términos del poder a ella otorgado².

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a0acfee5db2c68980557dd0c7efb7603067d5756b9c01428c016a4f88bd078**

Documento generado en 13/10/2022 11:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver PDF006. Archivo titulado “*RespuestaMpioCali*” Exp. Dig.

² Ver PDF008. Archivo titulado “*PoderAnexos*” Exp. Dig.